



## **RESOLUCIÓN N° 0165-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 24 de octubre de 2017

Visto, el Expediente N° 909-2016/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL** representado por su Alcalde Víctor Ángel Ccasa Añamuro, en adelante "la Municipalidad", contra la Resolución N° 561-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de setiembre de 2017, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) resolvió declarar inadmisibles el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 308-2017/SBN-DGPE-SDDI con la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la finalidad de la transferencia predial a título gratuito respecto del predio de 991 295, 82 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, en adelante "el predio".

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2017 (S.I. N° 34149-2017), "la Municipalidad" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos, que a modo de resumen se presentan a continuación:

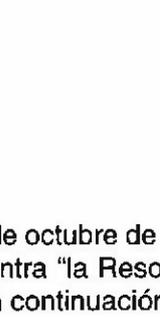
**"FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

1. Señala que conforme se desprende de la Ficha Técnica N° 76-2017/SBN-DGPE-SDDI, en "el predio" se encontró una lotización regular con ocupación en la mayor parte del predio, en manzanas con lotes de actividad residencial, con lo que se evidencia la ejecución del proyecto en lo que respecta a vivienda más del 60%, demostrando así una diferencia en la interpretación en cuanto al cumplimiento de la finalidad. Correspondiendo en la primera etapa la ejecución de la lotización de un total de 1594 lotes y a la fecha se ha cumplido con adjudicar 1189 lotes (74.59%), quedando pendientes 405 (25.41%), como se aprecia se ha cumplido con la ejecución de más del 60% de la primera etapa.
2. Señala que de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1. del punto X de la Directiva N° 005-2013/SBN, el plazo para el cumplimiento de la finalidad se computa desde la fecha en que es consentida la resolución que aprueba dicha transferencia, en tal sentido, al haberse rectificado la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI con Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI, quedando consentida el 25 de noviembre de 2016, en tal sentido, el plazo para el cumplimiento vencería el 25 de noviembre de 2019, encontrándose la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo previsto para su interposición."



5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.



7. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

8. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 15 de setiembre de 2017, ante lo cual "la Municipalidad" interpuso recurso de apelación el 05 de octubre de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG".

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Municipalidad", en el sentido que: 1. Señala que conforme se desprende de la Ficha Técnica N° 76-2017/SBN-DGPE-SDDI, en "el predio" se encontró una lotización regular con ocupación en la mayor parte del predio, en manzanas con lotes de actividad residencial, con lo que se evidencia la ejecución del proyecto en lo que respecta a vivienda más del 60%, demostrando así una diferencia en la interpretación en cuanto al cumplimiento de la finalidad. Correspondiendo en la primera etapa la ejecución de la lotización de un total de 1594 lotes y a la fecha se ha cumplido con adjudicar 1189 lotes (74.59%), quedando pendientes 405 (25.41%), como se aprecia se ha cumplido con la ejecución de más del 60% de la primera etapa; 2. Señala que de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1. del punto X de la



## **RESOLUCIÓN N° 0165-2017/SBN-DGPE**

Directiva N° 005-2013/SBN, el plazo para el cumplimiento de la finalidad se computa desde la fecha en que es consentida la resolución que aprueba dicha transferencia, en tal sentido, al haberse rectificado la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI con Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI, quedando consentida el 25 de noviembre de 2016, en tal sentido, el plazo para el cumplimiento vencería el 25 de noviembre de 2019, encontrándose la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo previsto para su interposición.

**Del procedimiento de transferencia de dominio a título gratuito a favor de "la Municipalidad".**

11. Que, mediante Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de agosto de 2013, la SDDI resolvió entre otros:

**"SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la independización del área de 991 295,82 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la Partida N° 05000142 del Registro de Predios de Ilo, según la documentación técnica que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Aprobar la transferencia de dominio del área de 991 295,82m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, a favor de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado "Programa Municipal de Vivienda I-PROMUVI I".

**Artículo 3°.-** La Municipalidad Distrital de El Algarrobal deberá cumplir con la finalidad para la cual se transfiere el predio sub materia, en el plazo máximo de tres (03) años contados a partir de la notificación de la presente Resolución; caso contrario se revertirá a favor del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA.

**Artículo 4°.-** En el caso que la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, obtenga algún beneficio económico producto de la transferencia, deberá hacer entrega del 50% del valor del predio a favor del Estado, quedando el 50% restante a su favor, de conformidad con lo señalado en el artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA.(...)"

12. Que, la referida resolución fue notificada el 03 de setiembre de 2013, conforme consta de la Notificación N° 176-2016/SBN-SG-UTD, asimismo, de la Constancia N° 188-2013/SBN-UTD expedido el 04 de octubre de 2013 por la Unidad de Trámite Documentario, a la fecha de expedición de la misma, no se interpuso medio impugnativo alguno contra la citada Resolución dentro del plazo de Ley.

13. Que, al detectarse un error material<sup>2</sup> en el considerando décimo tercero de la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI, en cuanto al último dígito del área del predio que

<sup>2</sup> El artículo 201 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los

señala: “374 222,92 m<sup>2</sup>”, debiendo ser lo correcto consignar “ 374 222,94 m<sup>2</sup>”, y asimismo, al haberse determinado que “el predio” no se encuentra inscrito en la **Partida Registral N° 05000142**, siendo lo correcto: “**Partida Registral N° 11018229**”, corresponde modificar el artículo 1° de la misma, en tal sentido la SDDI mediante Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de noviembre de 2016, procedió rectificar y modificar la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI, en los siguientes términos:

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el considerando tercero de la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2013 quedando redactado de la siguiente manera:

“Que, sin embargo, la Municipalidad Distrital de El Algarrobal al momento de ejecutar el proyecto denominado “Programa Municipal de Vivienda I-PROMUVI I”, deberá tomar en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Municipalidad Provincial de Ilo a través del Acuerdo de Concejo N° 038-2013-MPI, respecto a que el citado proyecto deberá desarrollarse en dos etapas: una primera etapa sobre el área de 617 072,88m<sup>2</sup>, la que será destinada a la implementación del Programa Municipal de Vivienda y una segunda etapa sobre el área de **374 222,94m<sup>2</sup>**, la cual será destinada para la implementación de áreas de forestación y reforestación, en concordancia con el Reglamento de Zonificación del Plan Director de la Provincia de Ilo, por hallarse en una zona de riesgo por la presencia de la Falla Neo Tectónica “El Chololo”;

**Artículo 2° MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2013 quedando redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Aprobar la independización del área de 991 295,82m<sup>2</sup>, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la Partida N° **11018229** del Registro de Predios de Ilo, según la documentación técnica que sustenta la presente resolución.”

14. Que, la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI fue notificada el 02 de noviembre de 2016, conforme consta de la Notificación N° 2348-2016/SBN-SG-UTD, asimismo, de la Constancia N° 004-2017/SBN-UTD expedido el 12 de enero de 2017 por la Unidad de Trámite Documentario, a la fecha de expedición de la misma, no se interpuso medio impugnativo alguno contra la citada Resolución dentro del plazo de Ley.

15. Que, conforme se aprecia “el predio” fue transferido a favor de “la Municipalidad” con la finalidad de que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado “**Programa Municipal de Vivienda I – PROMUVI I**”, estableciendo el plazo máximo para la ejecución de tres (03) años contados a partir de la notificación de la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI, caso contrario se revertirá a favor del Estado.

16. Que, el artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 29151, “el Reglamento” establece que “La transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema. (...)”.

17. Que, el artículo 7.5 de la Directiva N° 005-2013-SBN, que regula los Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado, aprobado por Resolución N° 067-2013-SBN<sup>3</sup>, señala que “(...) La resolución deberá contener necesariamente las condiciones específicas de la transferencia, de acuerdo al tipo de transferencia a efectuarse, la finalidad para la cual es otorgado el predio, así como el plazo de ejecución del proyecto, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento. (...)”.

administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original.

<sup>3</sup> Modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN publicada el 17 de noviembre de 2016.



## **RESOLUCIÓN N° 0165-2017/SBN-DGPE**

18. Que, conforme se aprecia "el predio" fue transferido a favor de "la Municipalidad" con la finalidad de que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado "**Programa Municipal de Vivienda I – PROMUVI I**", estableciendo el plazo máximo para la ejecución de tres (03) años contados a partir de la notificación de la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI, caso contrario se revertirá a favor del Estado, cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo antes señalado.

19. Que, el artículo 9.2 de "la Directiva" establece respecto de la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la finalidad para la cual fue transferido el predio estatal:

*"La entidad adquiriente podrá solicitar la prórroga del plazo para el cumplimiento de la finalidad para la cual le fue transferido el predio estatal antes de su vencimiento, en cuyo caso deberá sustentar debidamente su pedido ante la respectiva entidad transferente. Para la procedencia de la solicitud se debe acreditar un avance de por lo menos un 60% en la ejecución de las obras o en la satisfacción de la presentación de un servicio. En el caso de la SBN, la solicitud será presentada ante la SDDI, la misma que deberá realizar la inspección técnica respectiva.*

*En ningún caso, la aprobación del pedido de prórroga será automático, de aceptarse la solicitud de prórroga, el plazo otorgado para el cumplimiento de la finalidad se ampliará por un (01) año adicional. (...)"*

20. Que, de lo señalado, se desprende que para la solicitud de la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la finalidad para la cual fue transferido un predio deberá de cumplirse con dos supuestos: Primero que la solicitud deberá de realizarse antes del vencimiento del plazo para el cual fuera otorgado, debidamente sustentado, y segundo, acreditar un avance mínimo del 60% en la ejecución del proyecto para el cual fuera entregado el predio. En tal sentido, corresponde analizar la solicitud presentado por "la Municipalidad" dentro de estos dos supuestos.

### **Respecto de la ejecución de "el proyecto" para la solicitud de la ampliación del plazo para el cumplimiento de la finalidad.**

21. Que, "La Municipalidad" señala como primer argumento de su recurso, que a la fecha ha cumplido con implementar más del 60% del proyecto para el cual le fue entregado "el predio", indicando que el mismo consta de dos etapas, de las cuales la primera corresponde a la ejecución del proyecto de vivienda, el cual ha sido lotizado en 1594 lotes de los cuales ha cumplido con adjudicar 1189 lotes (74.59%), quedando pendientes 405 (25.41%), cumpliendo así con la ejecución de más del 60% de la primera etapa de "el proyecto".

22. Que, el considerando décimo tercero de la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de agosto de 2013, rectificado por la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de noviembre de 2016, señala:

**"Que, sin embargo, la Municipalidad Distrital de El Algarrobal al momento de ejecutar el proyecto denominado "Programa Municipal de Vivienda I-PROMUVI I", deberá tomar en cuenta las recomendaciones** efectuadas por la Municipalidad Provincial de Ilo a

través del Acuerdo de Concejo N° 038-2013-MPI, respecto a que el citado proyecto deberá desarrollarse en dos etapas: una primera etapa sobre el área de 617 072,88m<sup>2</sup>, la que será destinada a la implementación del Programa Municipal de Vivienda y una segunda etapa sobre el área de 374 222,94 m<sup>2</sup>, la cual será destinada para la implementación de áreas de forestación y reforestación, en concordancia con el Reglamento de Zonificación del Plan Director de la Provincia de Ilo, por hallarse en una zona de riesgo por la presencia de la Falla Neo Tectónica "El Chololo".

23. Que, se desprende del citado considerando que "el predio" se entregó a "la Municipalidad" para el desarrollo del proyecto "Programa Municipal de Vivienda I-PROMUVI I", el cual no estipula dos etapas de ejecución como señala el administrado, sino que únicamente se señaló que se deberá de tomar en consideración para su ejecución las recomendaciones efectuadas por la Municipalidad Provincial de Ilo a través del Acuerdo de Concejo N° 038-2013-MPI, respecto de la ejecución de "el proyecto" en dos áreas con necesidades diferentes pero integrantes del proyecto, el área destinada para la implementación del Programa Municipal de Vivienda y el área destinada para la implementación de áreas de forestación y reforestación. Lo señalado se sustenta además en la parte resolutive de la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI, puesto que en su artículo segundo señala que "el predio" será destinado con la finalidad de ejecutar "el proyecto", para lo cual en el artículo tercero, se le otorga a "la Municipalidad" el plazo de tres (03) años a partir de la notificación de la resolución, para su ejecución.

24. Que, se tiene que la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI no señala que "el proyecto" conste de etapas de ejecución, o en su defecto no diferencia u otorga plazos para las "etapas de ejecución", por lo que debe entenderse que los tres años otorgados es para el cumplimiento total del desarrollo de "el proyecto", es decir para la implementación del programa de vivienda, y la forestación y reforestación en sus áreas correspondientes. Quedando de esta forma desvirtuado el argumento de "la Municipalidad" en cuanto el "proyecto" consta de dos etapas, y que debe tomarse en cuenta el cumplimiento de más del 60% de ejecución respecto de la "etapa" de implementación del programa de vivienda, que se plasma en la entrega de lotes realizada, para evaluar su solicitud de ampliación de plazo.

25. Que, estando lo recogido por los profesionales de la SDDI de la inspección técnica a "el predio" conforme la Ficha Técnica N° 0076-2017/SBN-DGPE-SDDI del 03 de abril de 2017 y lo establecido en el artículo 9.2. de "la Directiva"<sup>4</sup>, se tiene que "la Municipalidad" no ha concluido con la implementación del programa de vivienda, encontrándose una lotización de regular ocupación en la mayor parte del área destinada para el mismo, los mismos que no cuentan con alumbrado público, redes de agua y desagüe, medidores de luz, asimismo, no cuenta con pistas ni veredas, y estando las áreas destinadas para plaza principal y parques sin ejecutar. Asimismo, respecto del área destinada para forestación y reforestación, no se observó ningún tipo de actividad, encontrándose eriazos.

26. Que, realizando una evaluación integral de la ejecución de "el proyecto", se tiene que "la Municipalidad" no ha cumplido con ejecutar más del 60% del "el proyecto" para el cual fuera destinado, por lo cual no corresponde otorgar la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la finalidad para la cual fuera transferido el predio, quedando desvirtuado así el primer argumento presentado por "la Municipalidad".

#### **Respecto del cómputo del plazo para el cumplimiento de la finalidad.**

27. Que, señala "la Municipalidad" como segundo argumento que conformidad a lo establecido en el numeral 9.1. de "la Directiva", el plazo para el cumplimiento de la finalidad se computa desde la fecha en que es consentida la resolución que aprueba dicha transferencia, en tal sentido, al haberse rectificado la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI con la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI, quedando consentida el 25 de noviembre de 2016, el plazo para el cumplimiento vencería el 25 de noviembre de 2019,

<sup>4</sup> 9.2. Ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la finalidad para la cual fue transferido el predio estatal.- (...) en el caso de la SBN, la solicitud será presentada ante la SDDI, la misma que deberá realizar la inspección técnica respectiva.



## **RESOLUCIÓN N° 0165-2017/SBN-DGPE**

encontrándose la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo previsto para su interposición.

**28.** Que, el artículo 9.2. de "la Directiva" señala respecto del cómputo del plazo para el cumplimiento de la finalidad:

*"El plazo para el cumplimiento de la finalidad para la cual es transferido un predio estatal será computado desde la fecha en que es consentida la resolución que aprueba dicha transferencia. (...)"*

**29.** Que, la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI en su artículo tercero establece que "la Municipalidad" deberá cumplir con la finalidad para la cual se le transfiere el predio en un plazo máximo de tres (03) años contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**30.** Que, en tal sentido, conforme consta de la Notificación N° 176-2016/SBN-SG-UTD la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI fue **notificada el 03 de setiembre de 2013**, computándose quince (15) días hábiles sin que se haya interpuesto recurso administrativo dentro del plazo de Ley que cuestione el referido acto, **quedando consentida el 24 de setiembre de 2013**, así se desprende de la Constancia N° 188-2013/SBN-UTD expedido el 04 de octubre de 2013, por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, en tal sentido el plazo para la solicitud de la ampliación del plazo **venció el 24 de setiembre de 2016**.

**31.** Que, al haberse presentado la solicitud para la ampliación del plazo para el cumplimiento de la finalidad el 16 de noviembre de 2016 (S.I. N° 31806-2016), la misma se encontraba fuera del plazo para su solicitud.

**32.** Que, sin perjuicio a lo señalado, "la Municipalidad" argumenta que al haberse rectificado la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI mediante la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI, se deberá de computar el plazo para el vencimiento a partir haber quedado consentida esta última.

**33.** Que, mediante la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de noviembre de 2016, la SDDI procedió a realizar la rectificación de errores materiales existentes en la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI, de conformidad a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece:

**"Artículo 201.- Rectificación de errores.**

*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

*La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."*

34. Que, al respecto, debe indicarse que la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, que pueden ser los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez un error de expresión, o un error gramatical y el error aritmético (discrepancia numérica).

La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

35. Que, en ese orden de ideas podemos concluir que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayor razonamiento, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar el error debe ser tal, que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo, y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de uno conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no requieren de mayor análisis, y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

En tal sentido, la rectificación de errores debe encontrarse dentro de dos límites: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión, y ii) que no altere el sentido de esta.

36. Que, de lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que la emisión de la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de noviembre de 2016, por la cual la SDDI procedió a rectificar los errores materiales existentes en la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de agosto de 2013, no modifica el acto administrativo contenido en el mismo, así como sus efectos. Por tanto, no varía el plazo establecido para el cumplimiento de la finalidad para la cual se transfirió “el predio”, debiendo de computarse conforme lo señalado en “la Directiva” desde la fecha en que es consentida la resolución que aprueba la transferencia. En tal sentido corresponde desvirtuar el punto dos de los argumentos presentados por “la Municipalidad”.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL**, representada por su Alcalde Víctor Ángel Ccasa Añamuro, contra la Resolución N° 561-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de setiembre de 2017, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES